



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Referencia: Radicación: 258993103001- 201900080 -00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado que da cuenta la referencia, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **ANGEL MARIA LEAL SARAVIA**, para lo cual se evocan los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, con domicilio principal en Bogotá D.C., presentó demanda de Restitución de Tenencia contra la(s) persona(s) natural mencionada(s), para que con su citación y audiencia, previo agotamiento del trámite del proceso verbal, en síntesis se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 001306279600126162 celebrado entre las partes intervinientes respecto del inmueble descrito y especificado en la demanda y como consecuencia se ordene su restitución a favor de la parte demandante, condenando en costas al extremo demandado.

HECHOS

Los hechos constitutivos de la *causa petendi* pueden resumirse así:

Que entre la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y ANGEL MARIA LEAL SARAVIA en calidad de locatario, celebraron el contrato de leasing habitacional No. 001306279600126162 respecto del inmueble individualizado en el libelo – CASA NUMERO 54 TIPO I, matrícula inmobiliaria número 50N-20601417 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO ubicado en la carrera 15 No. 16-00 de Chía (Cundinamarca)-, conviniendo un plazo de 240 meses y como valor del canon mensual la suma de \$3.989.375,18; que el locatario se encuentra en mora de cancelar los arrendamientos desde el mes de mayo de 2019 en adelante; que el demandado renunció al requerimiento para constituirlo en mora, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

TRAMITE PROCESAL

Asignado por reparto a este juzgado el conocimiento del libelo introductorio, mediante auto adiado 22 de abril de 2019 se admitió la demanda y se dispuso correr el traslado de ley a la parte demandada.

Jrc/



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La notificación del auto admisorio a la(s) persona(s) que integran el extremo pasivo se verificó por conducta concluyente (folio(s) 91), quien(es) dentro del término legal, no contestó(aron) la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, comentado como se encuentra el rito seguido en este asunto, se impone la decisión que ha de adoptarse, de conformidad con el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentra satisfechos a cabalidad.
2. Con la demanda se allegó el contrato de leasing donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido en el proceso, razón por la cual se convirtió en prueba de las obligaciones contraídas mutuamente.
3. La parte convocante esgrimió como causal de restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, la cual no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término de traslado de la demanda.
4. De otro lado, el numeral 3º del precepto 384 del Código General del Proceso, prescribe que, "**Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**"
5. El despacho no encuentra verificada causal de nulidad que deba ser declarada, por lo que procede el cumplimiento del mandato previsto en dicha norma.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero.- Declarar TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 001306279600126162 celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y ANGEL MARIA LEAL SARAVIA en su calidad de locatario del inmueble CASA NUMERO 54 TIPO I, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO ubicado en la carrera 15 No. 16-00 de Chía (Cundinamarca), con fundamento en los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ordenar al locatario ANGEL MARIA LEAL SARAVIA, la restitución del inmueble** que hace referencia el punto anterior

Jrc/



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

a favor de la parte demandante, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Tercero.- En el evento de no producirse la entrega ordenada en el punto precedente, para tal efecto se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA – REPARTO, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto.- Condenar a la parte demandada en las costas causadas en el proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV. Tásense y liquídense.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA

- S E C R E T A R Í A -

La anterior providencia se notificó por Estado fijado hoy.

03 JUL. 2020

JOSE ROBERTO CAMPOS

Secretario